

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA LA ESPERANZA  
LIMITADA Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA**

**RES. EX. N° 6/ROL D-158-2022**

**Santiago, 22 de noviembre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

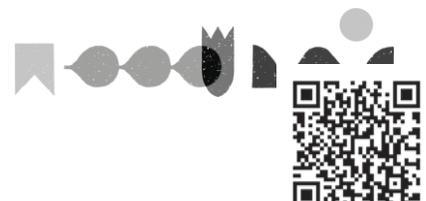
**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

1. Mediante la **Res. Ex. N° 1/Rol D-158-2022**, de fecha 9 de agosto de 2022, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-158-2022, con la formulación de cargos dirigida en contra de Constructora La Esperanza Ltda., (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "la constructora"), titular del proyecto "Empréstito Senda Sur La Vara" (en adelante, "el Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 415, de 10 de junio de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Los Lagos (en adelante, "RCA N° 415/2003").

2. El Proyecto individualizado en el considerando anterior constituye para esta SMA la unidad fiscalizable "Empréstito Senda Sur La Vara" (en adelante, "unidad fiscalizable") y consiste en la extracción y explotación de 265.000 m<sup>3</sup> de áridos, en una superficie de 3,76 hectáreas para la fase de operación. El proyecto se ubica en camino a

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Alerce a 1,1 km del cruce La Vara, en el sector Senda Sur, comuna de Puerto Montt, en la Región de Los Lagos.

3. A través de la formulación de cargos, se imputaron diferentes infracciones de aquellas tipificadas en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, otorgándose un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) y de 15 días hábiles para la formulación de descargos.

4. Luego, con fecha 24 de agosto de 2022, el titular solicitó una ampliación de los plazos indicados en el resuelvo V de la citada resolución, solicitud que fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-158-2022**, de fecha 24 de agosto de 2022, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un PDC refundido y 7 días hábiles para la formulación de descargos.

5. Posteriormente, con fecha 1 de septiembre de 2022, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un PDC, con sus respectivos anexos. Acompañó a la presentación la respectiva personería.

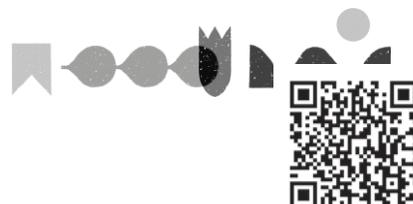
6. Con fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-158-2022**, se resolvió tener por presentado el PDC ingresado por la empresa y se efectuaron observaciones a este, las que debían ser incorporadas en una nueva versión del PDC, en un plazo de 15 días hábiles.

7. Con fecha 27 de diciembre de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento, la que tuvo por finalidad orientar al titular en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que le resultan aplicables, así como los alcances del instrumento PDC.

8. Con fecha 9 de enero de 2023, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó una versión de PDC refundido, con sus respectivos anexos.

9. Posteriormente, con fechas 2, 15 y 18 de mayo, 2 de junio, 7 y 11 de julio y por último, con fecha 11 de septiembre de 2023, la Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas y el Comité de Trabajo Las Canteras, a través de sus representantes legales realizaron presentaciones en el presente procedimiento, mediante las cuales observaron el PDC, acompañaron documentos e informaron nuevos antecedentes relacionados a una eventual intervención del humedal Esperanza y del Río Arenas, además de la posible ampliación irregular de superficie utilizada por el Proyecto.

10. Luego, con fecha 15 de diciembre de 2023, mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-158-2022**, se tuvo por presentado el PDC refundido y en el mismo acto, a raíz de las presentaciones de las partes interesadas individualizadas en el considerando anterior, se otorgó traslado al titular para que se pronuncie en un plazo de 10 días hábiles, sobre:



a) La existencia, características, intervención y efectos en el humedal Esperanza, río Arenas y los efectos generados con ocasión del Proyecto, además del estado de avance de la implementación de acciones o medidas asociadas al humedal Esperanza, comprendidas en su plan de abandono.

b) Superficie utilizada por el proyecto, desde los inicios de su operación a la actualidad, y el estado en que se encuentra el terreno ocupado.

c) Informar de manera resumida sobre la posible intervención del humedal y cauce del estero Chávez producto de las actividades desarrolladas por el Proyecto.

11. La antedicha resolución fue notificada mediante correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2023, según consta en acta de notificación disponible en el expediente.

12. Con fecha 4 de enero de 2024 y encontrándose dentro de plazo, el titular realizó una presentación mediante la cual solicitó una ampliación de plazo para dar respuesta a la Res. Ex. N° 4/Rol D-158-2022, solicitud que fue acogida mediante la **Res. Ex. N° 5/Rol D-158-2022**, de fecha 4 de enero de 2024, otorgando 5 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo original.

13. Luego, con fecha 11 de enero de 2024, encontrándose dentro de plazo, el titular evacuó el traslado efectuado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-158-2022, con sus respectivos anexos. Los antecedentes presentados por el titular en virtud del traslado efectuado serán analizados en el acápite siguiente de esta presentación.

14. Con fecha 26 de junio de 2024, se procedió a modificar la designación de Fiscal Instructor titular y suplente del presente procedimiento sancionatorio, designando como Fiscal Instructor Titular a Guillermo Tejo Jara y como Fiscal Instructor Suplente a Daniela Jara Soto.

15. Con fecha 7 de agosto de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, la que tuvo por finalidad orientar al titular en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que le resultan aplicables. Además de lo anterior, el titular hizo presente que, a la fecha, las acciones comprometidas en el PDC se encontrarían en su mayoría ejecutadas.

16. Por último, con fecha 23 de agosto de 2024, el titular ingresó antecedentes complementarios a la versión refundida del PDC a través de los cuales da cuenta a esta Superintendencia el estado actual de ejecución de las acciones propuestas en el PDC refundido, con sus respectivos anexos. Además de lo anterior, acompaña a su presentación un informe de análisis de la naturaleza jurídica del cuerpo de agua existente al interior del Proyecto, en relación con la normativa ambiental aplicable a humedales urbanos.



**II. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR EL TITULAR CON MOTIVO DEL TRASLADO EFECTUADO MEDIANTE RES. EX. N° 4/ROL D-158-2022**

17. Antes de iniciar el análisis del cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC refundido propuesto por el titular con fecha 9 de enero de 2023 y su posterior complementación de fecha 23 de agosto de 2024, se estima necesario ponderar la presentación de fecha 11 de enero de 2024, a través de la cual la empresa da respuesta al traslado efectuado mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-158-2022.

18. En dicha presentación, el titular alega la improcedencia, tanto formal como de fondo de los nuevos hechos denunciados por las partes interesadas, según se indicará a continuación:

a) Improcedencia formal de las nuevas denuncias: El titular indica que en el presente procedimiento sancionatorio resultan improcedentes los nuevos hechos denunciados debido a que estos difieren de aquellos que motivaron la imputación descrita en la formulación de cargos, la cual se encuentra firme, impidiendo entonces que en esta etapa del procedimiento administrativo se agreguen nuevos hechos, máxime cuando una vez formulados, el titular puede optar entre contravenir los cargos o presentar un PDC.

b) Improcedencia en cuanto al fondo:

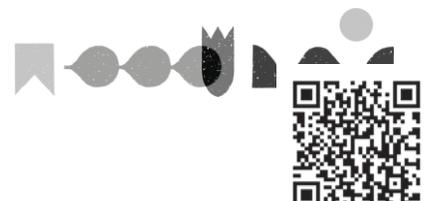
i. El titular señala que los hechos respecto de los cuales esta Superintendencia otorgó traslado son los mismos alegados en la causa Rol D-9-2021, seguida ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, cuya sentencia de fecha 5 de diciembre de 2023 los rechazó.<sup>1</sup>

ii. Agrega además que el humedal corresponde a una laguna generada por la extracción de áridos y a la acumulación de aguas lluvias debido al desnivel existente en la zona, la cual es utilizada tanto por la comunidad, como por CONAF durante las emergencias forestales y que carece de potencialidad para albergar un ecosistema de vida complejo. Agrega que en el futuro será necesario rellenar parte de la laguna, debido a que en ella se han acumulado finos, lo que resulta riesgoso para personas y animales.

iii. Respecto a la eventual intervención del cauce del río Arenas, el titular niega haber intervenido el río y señala además que, dichas materias son competencia de la Dirección General de Aguas (DGA), quien está conociendo de los mismos hechos denunciados en el procedimiento FO-1003-45. Agrega que la empresa

---

<sup>1</sup> El 22 de octubre de 2021 el Comité de Trabajo Las Canteras (interesado en el presente procedimiento) interpuso una demanda de reparación por daño ambiental, en virtud del art. 3 y 53 de la Ley N°19.300, en contra de la empresa Constructora La Esperanza Ltda., en relación a la operación y cierre del proyecto de extracción de áridos "Empréstito", ubicado en el sector de La Vara, Puerto Montt, por la afectación significativa a la vida, salud y sistemas de vida de las familias del sector a causa de la generación de emisiones de polvo y ruido por la operación del proyecto, por el abandono de las faenas y sobre los componentes ambientales aire, biota, suelo, recursos hídricos y servicios ecosistémicos. Al respecto, mediante sentencia de 5 de diciembre de 2023, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental resolvió rechazar la demanda por daño ambiental D-9-2021, puesto que no se logró acreditar la existencia de algún daño al medio ambiente en concreto. Dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de casación en la forma y fondo, declarada admisible e identificada bajo el Rol 90-2024, causa que a la fecha del presente acto se encuentra en estado de relación.



comenzó a ejecutar el plan de abandono, por lo que habría realizado obras de mantención y limpieza de la ribera del río para evitar que se generen desbordes e inundaciones. Estas acciones no afectarían el cauce del río ni el libre escurrimiento de sus aguas.

iv. Sobre la zona de extracción de áridos al margen de la RCA el titular niega que se haya realizado extracción de áridos en terrenos que no se encuentren autorizados ambientalmente, lo anterior debido a que existiría, según señala, una confusión puesto que en el terreno aledaño se habría realizado la extracción de arena en una cantidad menor a 100.000 metros cúbicos, por lo que no habría sido necesario contar con un permiso ambiental, así como tampoco sería una actividad complementaria del Proyecto.

v. Finalmente, respecto a la paralización el titular hace presente que la planta de áridos, tanto en las actividades de extracción y procesamiento, se encuentra paralizada desde marzo de 2020. Agrega que en el lugar existe únicamente un taller de mantenimiento de vehículos, oficinas administrativas y movimientos de tierras para ejecutar el plan de cierre de proyecto que la RCA contempla.

19. En virtud de lo anterior y para un adecuado análisis de las circunstancias alegadas por el titular, es necesario tener presente que, de conformidad con la Res. Ex. N° 1/Rol D-158-2022, las infracciones N°1 y 2 imputadas en la formulación de cargos dicen relación con la falta de implementación de las medidas de mitigación de ruidos<sup>2</sup> y de la franja de protección al cauce del estero Chávez<sup>3</sup>, establecidas para la fase de operación del Proyecto. Asimismo, la infracción N°3 dice relación con no dar cumplimiento al plan de abandono según lo establecido en la autorización ambiental<sup>4</sup>.

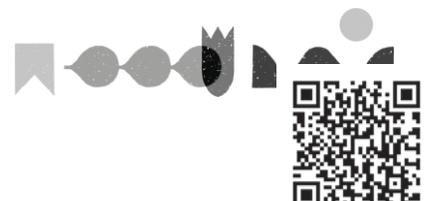
20. Por otro lado, las presentaciones de las interesadas, respecto de las cuales se otorga traslado al titular, dicen relación, en síntesis, con informar y acompañar nuevos antecedentes relacionados a una eventual intervención no autorizada del humedal Esperanza y del Río Arenas mediante obras de relleno, ensanchamiento y profundización, además de la posible ampliación irregular de superficie (aproximadamente por 13,3 hectáreas) sin la respectiva autorización ambiental.

21. En virtud de lo anterior, en cuanto a lo indicado previamente en los puntos a) y b), referidos a la improcedencia formal y de fondo de los nuevos hechos denunciados por los interesados, esta Superintendencia observa que aquello no dice relación con los cargos formulados en el presente procedimiento, y que, además, fueron fundamento de denuncias ingresadas y registradas bajo los **ID 206-X-2023; 207-X-2023; 250-X-2023; y 339-X-2023**, cuyas materias fueron objeto de fiscalización por parte de esta Superintendencia con

<sup>2</sup> **Infracción 1**, Res. Ex. N°1/Rol D-158-2022: “No implementar medidas de mitigación de ruidos consistentes en: 1) disposición de malla en parte norte y este de la chancadora, en posición L; 2) disposición de silenciadores de las máquinas y camiones”.

<sup>3</sup> **Infracción 2**, Res. Ex. N°1/Rol D-158-2022: “No implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido”.

<sup>4</sup> **Infracción 3**, Res. Ex. N°1/Rol D-158-2022: “No dar cumplimiento al plan de abandono, debido a lo siguiente: a) No se mantiene cerco perimetral. b) No se ejecutaron las medidas de cierre respecto de los taludes, relativo a suavizarlos en proporción 2:1, y distribución de la tierra retirada del escarpe sobre éstos; c) No se realizó el relleno de pozos con material de rechazo, y cobertura de la capa superior con material de escarpe. d) No se retiraron los restos de maquinarias, residuos como chatarra, neumáticos, residuos con características de peligrosos (filtro, tambores, aceites). e) Acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021”.



fecha 11 de mayo de 2023. En consecuencia, los resultados de dicha actividad de fiscalización están siendo analizados a fin de definir la vía para que estos sean abordados.

22. En razón de lo anterior, los antecedentes ingresados por las partes interesadas y que motivaron el traslado efectuado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-158-2022, de fecha 15 de diciembre de 2023, así como la respectiva respuesta de la empresa de fecha 11 de enero de 2024, no serán ponderados en el presente procedimiento sancionatorio.

### III. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES PRESENTADOS POR EL TITULAR CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN COMPLEMENTARIA AL PDC REFUNDIDO

23. Antes de iniciar el análisis del cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC refundido propuesto por el titular con fecha 9 de enero de 2023 y su posterior complementación de fecha 23 de agosto de 2024, se estima necesario ponderar el documento “Anexo N°2” de dicha presentación complementaria, denominado “Análisis de la normativa asociada a humedales y su relación con el cuerpo de agua existente”, de agosto de 2024.

24. A través de dicha presentación el titular realiza un análisis de la naturaleza jurídica del cuerpo de agua que se encuentra al interior del Proyecto, en relación con la normativa ambiental aplicable a humedales urbanos y el Plan Regulador Comunal de Puerto Montt (en adelante, “PRC”).

25. En dicho análisis, indica que una sección del cuerpo de agua se encuentra en la zona denominada “Fuentes y Cauces Naturales” (en adelante, “CN”) del PRC, por tanto, parcialmente dentro del límite urbano de la comuna de Puerto Montt, Región de los Lagos.

26. En la siguiente imagen se presenta la ubicación del cuerpo de agua, en relación con el PRC de la comuna de Puerto Montt.

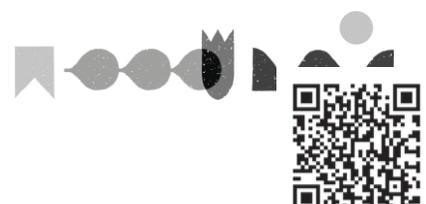
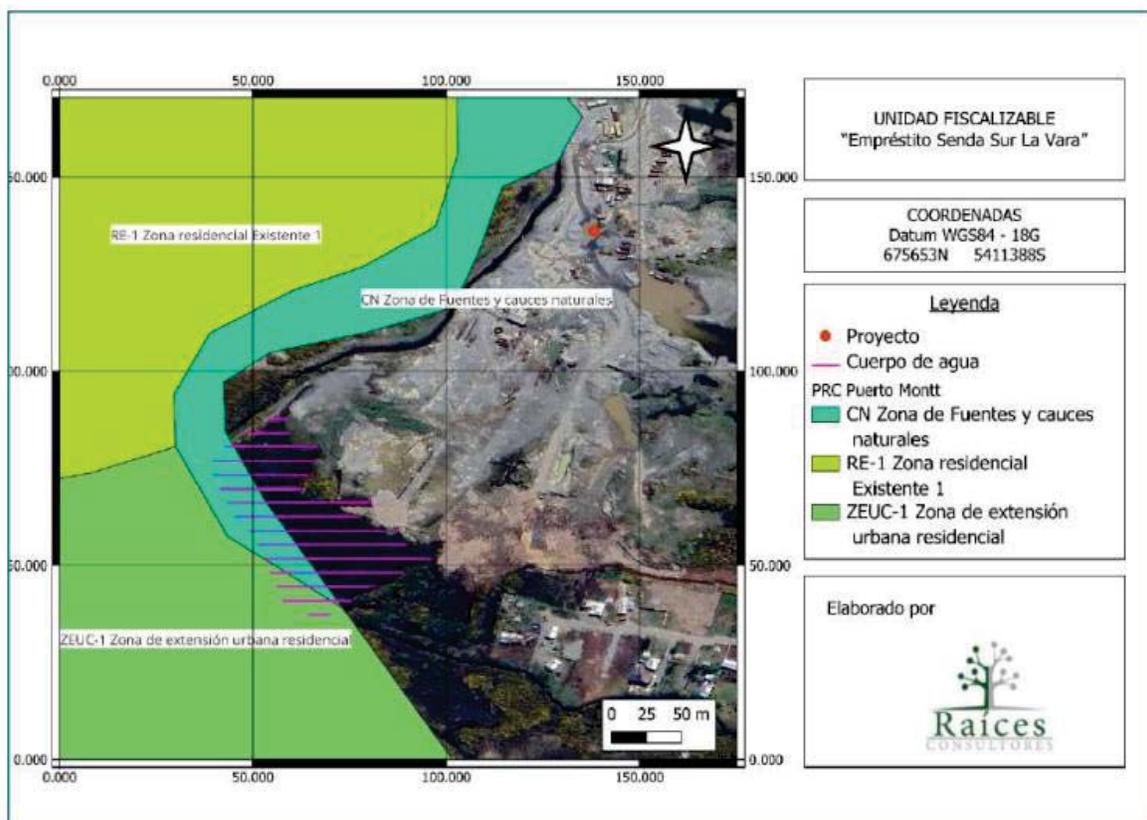


Ilustración 1



Fuente: Presentación complementaria del titular, de fecha 23 de agosto de 2024 (Anexo N°2)

27. Señala además que, habiendo revisado la plataforma "Sistema de Gestión de Humedales Urbanos" del Ministerio del Medio Ambiente<sup>5</sup>, la cual permite acceder al listado de humedales urbanos reconocidos, además de aquellos humedales que se encuentran en etapa de análisis de antecedentes y técnico, no se verifica que el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto se encuentre declarado como humedal urbano, según las disposiciones de la Ley N° 21.202, de fecha 23 de enero de 2020 (en adelante, "Ley de Humedales Urbanos").

28. Por otro lado, señala que de la revisión de la plataforma "Inventario Nacional de Humedales", del Ministerio del Medio Ambiente<sup>6</sup>, la cual establece la clasificación de tipologías y ubicación referencial<sup>7</sup> de humedales existentes en el territorio nacional, no se identifica ningún humedal catastrado en el área del Proyecto.

29. Agrega que, en base al estudio "Diagnóstico, caracterización, propuesta de conservación y plan de manejo de humedales en la zona urbana de Puerto Montt", realizado por la Universidad de Concepción, en el año 2017, en el marco del proceso de actualización del PRC de la comuna de Puerto Montt, y su posterior

<sup>5</sup> Disponible en: <https://sistemahumedales.mma.gob.cl/>

<sup>6</sup> Disponible en: <https://humedaleschile.mma.gob.cl/inventario-humadales/>

<sup>7</sup>Instructivo SEA N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, Pág. 13, disponible en: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/01/18/instructivo\\_p\\_y\\_s.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/01/18/instructivo_p_y_s.pdf)



complementación en el año 2019, se identificaron 21 humedales en la zona urbana de la comuna, dentro de los cuales no se encuentra el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto.

30. Adicionalmente, en conformidad con las conclusiones del informe “Elaboración de expediente de humedales urbanos de Puerto Montt de acuerdo con la Ley N° 21.202”, acompañado en el anexo 2.4 de la presentación complementaria del PDC refundido, se identifica un total de 25 humedales en la comuna de Puerto Montt, dentro de los cuales no se encuentra el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto.

31. Por otro lado, cita a la Ordenanza Municipal N°2, de fecha 16 de mayo de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, que tiene por objeto establecer el marco regulatorio referido al cumplimiento de los criterios para la protección, conservación y preservación de los humedales urbanos existentes dentro de la comuna, con la finalidad de concluir que dicha Ordenanza Municipal no sería aplicable al cuerpo de agua existente al interior del Proyecto, por no constituir un humedal urbano declarado.

32. Por último, el titular descarta la aplicación de los literales p) y s) de la Ley N°19.300 que Aprueba las Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”), toda vez que indica que las actividades desarrolladas por el titular en el área del cuerpo de agua no configuran las tipologías de ingreso a evaluación ambiental anteriormente citadas, debido a que no corresponde a un humedal urbano declarado en conformidad con la Ley de Humedales Urbanos.

33. En síntesis, el titular descarta la obligación de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), el desarrollo de las actividades relacionadas a la intervención del cuerpo de agua debido a que este no se ha declarado Humedal Urbano y tampoco se encontraría en proceso de reconocimiento oficial.

34. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia, ha de relevar, **en relación con el descarte de la hipótesis de aplicación de la tipología de ingreso al SEIA contemplada en la letra s) de la Ley N° 19.300**, la que señala en lo pertinente, lo siguiente:

*“Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*

*s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de **humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano**, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”. (Énfasis agregado).*

35. En este sentido, y según indica el Of. Ord. N°20229910238, (en adelante, “el Instructivo”) de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección



Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental<sup>8</sup> (en adelante, “SEA”) se establece que para determinar el ámbito de aplicación del literal s) deberá atenderse a tres materias: **(i) contenido de la expresión “humedal que se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano”;** **(ii) emplazamiento de las obras o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular;** y **(iii) análisis de susceptibilidad de afectación.**

36. Respecto al primer punto, es decir a la expresión **“humedal que se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano”**, resulta necesario precisar que, según señala el Instructivo, respecto al literal s) la norma no contempla expresamente a los “humedales urbanos”, sino que tiene un alcance amplio que alude a aquellos “humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”, ampliando entonces el campo de aplicación a aquellos humedales que no cuentan con la declaración de humedal urbano en conformidad con la Ley de Humedales Urbanos.

37. Dicha disposición fue concebida por los autores del proyecto de Ley “con el objeto de proteger a los humedales urbanos desde una perspectiva ecosistémica, recalando la falta de normativa especial que velase por el uso racional de estos ecosistemas, en especial, considerando su progresiva afectación producto de las actividades de origen antrópico desarrolladas en áreas urbanas”<sup>9</sup>.

38. En este sentido, “la expresión ‘humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano’, a que se refiere el literal s) y que difiere de aquella empleada por el legislador en el literal p), **plasma un presupuesto de aplicación más amplio:** en aquel literal, los humedales pueden tener la calidad de urbanos ya sea por medio de una declaración formal de la autoridad competente (resolución del Ministerio del Medio Ambiente) **o por presentar las características físicas de un humedal, conforme a la definición normativa establecida en el artículo 1 de la Ley N° 21.202, encontrándose total o parcialmente en un área urbana**”<sup>10</sup>. (Énfasis agregado)

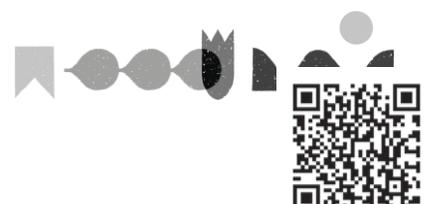
39. En síntesis, para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal del humedal urbano, sino que **basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y la verificación de su emplazamiento dentro del límite urbano.** Lo anterior, sin perjuicio de si este se encuentra catastrado o no por el Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, toda vez que, como se señaló anteriormente la información contenida en dicha plataforma es meramente referencial.

40. El segundo aspecto en análisis para determinar el ámbito de aplicación del literal s) corresponde al **“emplazamiento de las obras o actividades que serán desarrolladas por el proponente o titular”**. Sobre dicho aspecto y de conformidad con lo que indica el Instructivo, para este literal la ejecución de la obras o actividades que serán desarrolladas pueden ejecutarse **tanto dentro del perímetro del humedal como fuera de este**”. En efecto, la mayoría de las afectaciones a dichas áreas dicen relación con actividades desarrolladas dentro del perímetro del humedal, tales como relleno, drenaje, secado, extracción de

<sup>8</sup> Disponible en: [https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/01/18/instructivo\\_p\\_y\\_s.pdf](https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2022/01/18/instructivo_p_y_s.pdf)

<sup>9</sup> Of. Ord. N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, Pág. 12.

<sup>10</sup> Of. Ord. N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, Pág. 12.



caudales o de áridos, alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal, o extracción de la cubierta vegetal de turberas.

41. Sin embargo, en otros casos el menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal puede tratarse de obras y/o acciones que se ejecuten fuera del perímetro del humedal; en este caso, se trata de afectaciones o impactos ambientales indirectos<sup>11</sup>.

42. Por último, se requiere un **“análisis de susceptibilidad de afectación”**, el cual implica la consideración de la magnitud o envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad en relación con el objeto de protección, de manera que el eventual sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

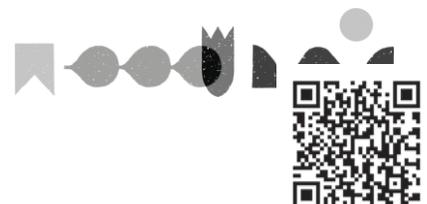
43. En definitiva, el razonamiento del titular se limita a descartar la aplicación de la hipótesis del literal s) en base a la circunstancia de no encontrarse frente a un humedal urbano declarado en conformidad con la Ley de Humedales Urbanos, **y no consideró que el citado literal tiene un alcance mayor y no se limita a los humedales reconocidos como urbanos**, sino que tiene un alcance amplio que alude a todos aquellos **“humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano”**, ampliando el campo de aplicación a aquellos humedales que no cuentan con la declaración de humedal urbano propiamente tal.

44. En virtud de lo anterior, no es posible descartar la estrecha vinculación que existe entre la ejecución de las actividades del Plan de abandono o cierre del Proyecto con la hipótesis de aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, que requiere, entre otros aspectos el cierre y rebaje de taludes, relleno de pozos con material de rechazo, evacuación de aguas detenidas en zonas de excavación, con la existencia de un cuerpo de agua que reviste características de humedal y que se encuentra parcialmente dentro del límite urbano del PRC de la comuna de Puerto Montt.

45. Sobre lo anterior, cabe hacer presente que, la circunstancia de encontrarse las actividades de cierre o abandono del Proyecto evaluadas y autorizadas ambientalmente mediante la RCA N° 415/2003, no obsta, necesariamente, un nuevo ingreso a evaluación ambiental por eventuales intervenciones sobre el cuerpo de agua, toda vez que la formación de éste acaeció de manera posterior a dicha evaluación ambiental y a consecuencia de la falta de implementación oportuna de las actividades del plan de abandono por parte del Titular.

46. Con todo, cabe advertir que el objeto de pronunciamiento de esta resolución, corresponde a si la propuesta de PDC presentada por el titular, permite o no, dar cumplimiento a los requisitos de aprobación de este instrumento de incentivo al cumplimiento, en los términos propuestos por este.

<sup>11</sup> Of. Ord. N°20229910238, de fecha 17 de enero de 2022, de la Dirección Ejecutiva del SEA, Pág. 13.



#### IV. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

47. A continuación, con el objetivo de resolver la aprobación o rechazo del PDC refundido presentado por la empresa el 9 de enero de 2023, complementado con fecha 23 de agosto de 2024, se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia y; (iii) verificabilidad.

##### A. Criterio de integridad

48. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

49. El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos. Al respecto, se formularon 3 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 14 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-158-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

50. Luego, el segundo aspecto que se analiza se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>12</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada, así como una propuesta de acciones y metas para contenerlos y reducirlos, o eliminarlos. Por su parte, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>13</sup>.

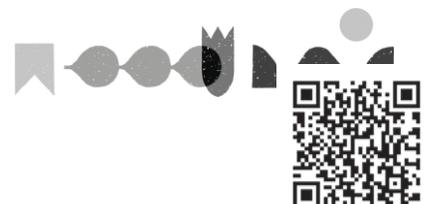
51. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado análisis de los efectos negativos generados por las infracciones.

##### a) Cargo N°1

52. El **cargo N°1** consiste en “No implementar medidas de mitigación de ruidos consistentes en: 1) disposición de malla en parte norte y este de la chancadora, en posición L; 2) disposición de silenciadores de las máquinas y camiones”, y los

<sup>12</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

<sup>13</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



incumplimientos imputados se vinculan con la operación de una planta de extracción y procesamiento de áridos al interior del proyecto.

53. En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°1 es posible concluir que descarta la generación de efectos negativos<sup>14</sup> producidos por la infracción, toda vez que señala que el Proyecto tenía una vida útil de 5 años y que actualmente no existe ninguna actividad de extracción y procesamiento.

54. Sin perjuicio de lo anterior, especifica que la planta de procesamiento de áridos funcionaba en paralelo con una planta de hormigón y una de asfalto. Sobre la planta de hormigón señala que ésta se paralizó en el mes de noviembre de 2019, para luego ser desmantelada en el mes de diciembre del mismo año. Por otro lado, sobre la planta de áridos de asfalto indica que actualmente se encuentra en desuso, sin embargo, no señala el periodo exacto en el cual dejó de utilizarse.

55. En cuanto a las emisiones de ruido del Proyecto, el titular señala que, además de la paralización, implementaría para la fase de cierre un camino de acceso alternativo al Proyecto, el que se encontraría a una distancia mayor de los receptores cercanos.

56. Por último, la empresa señala que solicitó a la compañía distribuidora de electricidad el retiro del servicio eléctrico de 500 KW de potencia, mediante el cual suministraba energía para desarrollar las actividades de extracción y procesamiento.

57. Adicionalmente, y dentro de los antecedentes técnicos acompañados como anexos a su presentación, se encuentra el informe de medición de ruidos de abril de 2021<sup>15</sup>, realizado por la empresa “SIRAMBIENTAL Soluciones & Innovación” (en adelante, “SIRAMBIENTAL”).

58. Dicho informe de medición concluye que el Proyecto se encontraba, a la fecha de las mediciones, en **incumplimiento normativo** en 3 de los 4 receptores evaluados excediendo en **3 dB(A) (R-1); 6 dB(A) (R-2); y 1 dB(A) (R-3)** respectivamente, el límite establecido en el D.S. N°38/2011 MMA<sup>16</sup>.

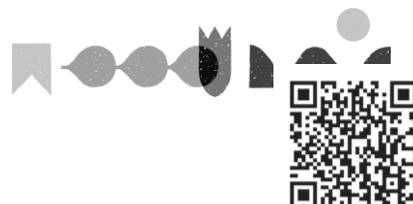
59. En base a los resultados obtenidos en la medición de ruidos señalada, el titular a través de la misma empresa realizó una modelación de ruido de la operación del proyecto en conformidad a la normativa ISO 3746:2011, con el fin de determinar la contribución exclusiva de emisiones acústicas del proyecto al medioambiente, y así

---

<sup>14</sup> El titular descarta la generación actual de efectos **en base a la paralización de la actividad de extracción y procesamiento de áridos**, sin embargo, en contravención a lo exigido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, no se refiere a la generación o descarte a consecuencia de la no implementación de las medidas de mitigación de ruido **con ocasión de la infracción**.

<sup>15</sup> Si bien el informe de medición de ruido elaborado por la empresa SIRAMBIENTAL data del mes de abril de 2021, la actividad de medición en los receptores evaluados se llevó a cabo el día **14 de diciembre del año 2020**.

<sup>16</sup> La medición de ruidos realizada por SIRAMBIENTAL no fue ponderada para efectos de formular cargos en el presente procedimiento ya que no reviste el carácter de ETFA, sin embargo, constituye un antecedente relevante, toda vez que entrega información indiciaria acerca de los ruidos a los que se ve expuesta la comunidad.



poder determinar las medidas de mitigación técnicas-económicas necesarias para alcanzar el cumplimiento normativo.

60. Como resultado de lo anterior, SIRAMBIENTAL recomendó al titular que, como medida de mitigación para alcanzar el cumplimiento normativo se requería la implementación de una barrera acústica de 8 metros de alto y 93 metros de largo compuesta del mismo material extraído de la planta de áridos, en dirección a la ubicación de los receptores sensibles.

61. Sin embargo, mediante las observaciones realizadas en la Res. Ex. N°3, de fecha 1 de diciembre de 2022<sup>17</sup>, en relación a la acreditación o descarte de efectos negativos producidos, esta Superintendencia detalló específicamente la solicitud requerida para acreditar o descartar debidamente, **mediante antecedentes técnicos los posibles efectos asociados al cargo, sin que estos fueran incorporados en la presentación del PDC refundido y su posterior actualización.**

62. A continuación, se desarrollan las conclusiones de esta Superintendencia en relación con el análisis de efectos identificados por el titular.

63. El PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

64. En cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.<sup>18</sup>

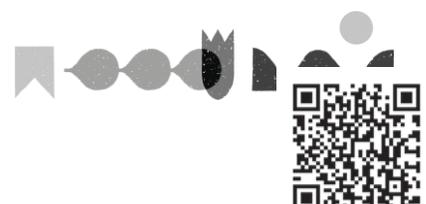
65. En relación con lo anterior, cabe hacer presente que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, elaborada por esta SMA (en adelante, “Guía PDC”) establece que el PDC, **en el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomar como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

66. En este contexto, cabe tener presente que la formulación de cargos, en su considerando 28°, a propósito de la implementación de medidas de mitigación de ruidos, señala que:

*“(…) la consecuencia racional y esperable de la **no implementación de las medidas de mitigación redundante en la generación del efecto adverso “generación de ruidos molestos”, tal como ha sido***

<sup>17</sup> Observaciones generales: Número i) del resuelto II, de la Res. Ex. N°3, de fecha 1 de diciembre de 2022: a) **Presentar antecedentes técnicos que acrediten la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción acreditándolo mediante medio idóneos, suficientes y pertinentes.**

<sup>18</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



*informado por los denunciantes según lo consignado en la Tabla N°1 de esta Resolución, y ha sido medido por la empresa SIRAMBIENTAL (...)*. (Énfasis agregado).

67. Lo anterior, pues de conformidad con la actividad de medición realizada por SIRAMBIENTAL con fecha 14 de diciembre de 2020 durante las actividades de extracción y procesamiento, se verificó una superación al límite normativo en los receptores **R-1, R-2 y R-3** que excede en **3 dB(A); 6 dB(A); y 1 dB(A)** respectivamente el límite establecido en el D.S. N° 38/2011 MMA.

68. Tal como se señaló en la formulación de cargos, dicha medición no fue ponderada para efectos de formular cargos en el presente procedimiento sancionatorio ya que no reviste el carácter de ETFA, sin embargo, **constituye un antecedente relevante toda vez que entrega información indiciaria acerca de los ruidos a los que se vio expuesta la comunidad, a consecuencia de la falta de implementación de las medidas de mitigación de ruido objeto de cargos.**

69. En efecto, a consecuencia de los resultados obtenidos en la medición de ruidos señalada, el titular a través de la misma empresa realizó una modelación de ruido de la operación del proyecto en base a la normativa ISO 3746:2011, con el fin de determinar la contribución exclusiva del proyecto al medioambiente, y así poder determinar las medidas de mitigación técnicas-económicas necesarias para alcanzar el cumplimiento normativo.

70. Como resultado de lo anterior, SIRAMBIENTAL recomienda al titular que como **medida de mitigación idónea** se requería la implementación de una barrera acústica de 8 m de alto y 93 m de largo compuesta del mismo material extraído de la planta de áridos, respecto de la cual, a la fecha de la presente resolución, **no se han presentado antecedentes o medios de verificación que acrediten su ejecución.**

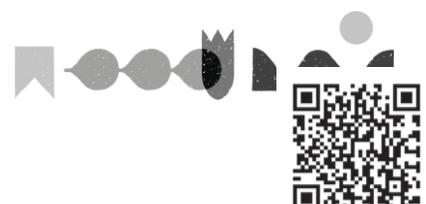
71. En consecuencia, de lo anteriormente señalado es posible advertir que el titular, pese a contar con los resultados referenciales entregados por la empresa SIRAMBIENTAL que dan cuenta, según se indicó, de la superación al límite normativo establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA en los receptores **R-1, R-2 y R-3**, se limita a controvertir la generación de efectos, **descartando su actual ocurrencia en base a la paralización de la actividad en el mes de noviembre de 2019, y omite referirse al descarte de efectos a consecuencia de la no implementación de las medidas de mitigación de ruido con ocasión de la infracción imputada, cuya falta de implementación incidió directamente en la superación al límite normativo establecido.**

72. Respecto de dicha paralización, es necesario hacer presente que, en base a la información entregada por el titular se desprende que la paralización de la planta se debe al inicio de la fase de cierre o abandono del Proyecto, por ende, no se habría ejecutado como una medida de mitigación o control de ruido propiamente tal, sino que obedece a una actividad propia del avance natural de las fases del Proyecto, razón por la cual no corresponde considerarla como una medida de mitigación propiamente tal.

73. En complemento de lo anterior, el titular indica que realizaba las siguientes actividades: Producción de áridos de hormigón; Lavado de áridos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



y Producción de áridos de asfalto seco. Sin embargo, no acompañó antecedentes suficientes que permitan a esta Superintendencia verificar qué maquinarias en específico correspondían a cada actividad y la efectiva paralización del Proyecto **al mes de noviembre de 2019**, lo que, sumado a las conclusiones del informe de medición de ruidos analizado, permite suponer que, a la fecha de la medición, **es decir al 14 de diciembre de 2020, el Proyecto continuaba desarrollando actividades de extracción y procesamiento de áridos.**

74. Luego, el titular tampoco consideró la implementación de la medida de mitigación de ruidos recomendada como idónea por SIRAMBIENTAL, consistente en una **barrera acústica de 8 m de alto y 93 m de largo compuesta de material árido** orientada a los receptores sensibles respecto de los cuales se habría verificado superación al límite normativo establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

75. Por otro lado, como medida de mitigación a las emisiones de ruido del Proyecto, el titular señala que habría implementado un camino de acceso alternativo al Proyecto, el cual se encontraría a una distancia mayor de los receptores cercanos, además del retiro del servicio eléctrico de 500 KW de potencia, mediante el cual suministraba energía para desarrollar las actividades de operación.

76. Sin embargo, del análisis de la versión complementaria del PDC se constata que el titular habría eliminado del plan de acciones y metas la acción de implementación de camino de acceso alternativo al Proyecto, razón por la cual no puede ser ponderada en la presente resolución.

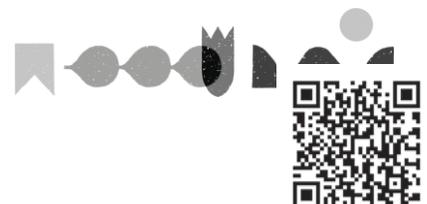
77. Respecto a la acción de retiro del servicio eléctrico de 500 KW de potencia, si bien el titular en la presentación complementaria del PDC refundido de fecha 23 de agosto de 2024 señala que en la actualidad el transformador eléctrico habría sido retirado del Proyecto, solo acompañó como medios de verificación que acrediten dicha circunstancia la solicitud de retiro de servicio a la compañía de distribución, de fecha 15 de octubre de 2021 y copias simples de facturas electrónicas correspondientes al periodo año 2020 y junio 2021, respecto de los cuales aduce una disminución en el consumo asociado a la paralización de la planta de áridos.

78. Sin embargo, dichos medios de verificación no permiten a esta Superintendencia dar por acreditada la paralización de la planta de áridos, toda vez que, luego de la solicitud de retiro de servicio, **no se acompañan medios de verificación que acrediten el retiro efectivo del empalme eléctrico, sumado a que durante el mes de junio de 2021 se seguía registrando un consumo de al menos 2.828 KWh<sup>19</sup>.**

79. En base a lo señalado anteriormente, no resulta posible validar lo indicado por el titular en cuanto al descarte de la generación de efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que, como resultado de la actividad de medición de ruido realizada por el titular, durante la fase de operación, se constató la superación al límite normativo establecido en el D.S. N° 38/2011 del MMA en tres receptores.

---

<sup>19</sup> Facturas Electrónicas N°6913214 y N°6913125, de fecha 20 de julio de 2021, emitidas por Sociedad Austral de Electricidad S.A., (SAESA) acompañada en presentación complementaria del titular, de fecha 23 de agosto de 2024.



80. Dichas superaciones no fueron mitigadas de ninguna forma por el titular y están directamente relacionadas a la falta de implementación de las medidas de mitigación de ruido consideradas en la autorización ambiental, circunstancia que colisiona con el razonamiento de descarte de efectos que señala la Empresa.

81. En síntesis, se evidencia que los antecedentes acompañados por el titular no cumplen con los aspectos técnicos suficientes para descartar los efectos negativos producidos por la infracción imputada en el Cargo N°1. Si no, más bien, la empresa se limitó a controvertir la generación de efectos, **descartando su concurrencia en base a la paralización actual de la actividad de extracción y procesamiento**, en circunstancias que la paralización habría ocurrido a consecuencia del inicio de la fase de cierre o abandono del Proyecto, y no como una medida de mitigación o control de ruido propiamente tal.

82. En conclusión, **se estima que respecto del Cargo N° 1, Constructora La Esperanza Ltda., ha incumplido este aspecto del criterio de integridad**, dado que el PDC Refundido propuesto con fecha 9 de enero de 2023, complementado con fecha 23 de agosto de 2024, no describe adecuadamente, ni se abordan los efectos negativos que pudo producir la infracción. Por lo anterior, el PDC no permite **hacerse cargo de todos y cada uno de los efectos generados por el Cargo N° 1, incumpliendo este aspecto del criterio de integridad**.

b) Cargo N°2

83. El **cargo N°2** consiste en: “No implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido”, y el incumplimiento imputado se vincula con la operación de una planta de extracción y procesamiento de áridos al interior del proyecto.

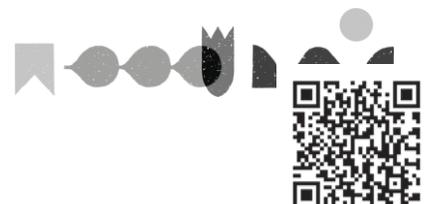
84. En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°2 es posible concluir que descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que indica someramente que “ha dado cumplimiento a la normativa vigente”. Agrega además que, la planta de procesamiento de áridos de hormigón se paralizó en el mes de noviembre de 2019, razón por la cual desde mayo de 2021 habría dejado de descargar residuos industriales líquidos (en adelante, “RILES”) derivados de la actividad de lavado de áridos al estero Chávez, circunstancia que fue informada a esta Superintendencia con fecha 30 de marzo de 2022, a través de la solicitud de término de reporte mensual.

85. En virtud de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°1.679, de fecha 28 de septiembre de 2023, esta Superintendencia declaró el término de la obligación de realizar el monitoreo establecido en la Resolución Exenta N°3.720, de fecha 28 de agosto del año 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), que establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por el Proyecto (en adelante, “RPM”).

86. Para acreditar el descarte de efectos negativos, la empresa acompaña los monitoreos de la calidad del efluente generado correspondiente al periodo 2020, establecidos en la RPM, respecto de los cuales aduce que se encontraría en cumplimiento normativo.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



87. Sin embargo, mediante las observaciones realizadas en la Resolución Exenta N°3, de fecha 1 de diciembre de 2022, en relación a la acreditación o descarte de efectos negativos producidos, esta Superintendencia detalló específicamente la solicitud requerida para **presentar antecedentes técnicos fehacientes que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, acreditándolo mediante medios idóneos, suficientes y pertinentes<sup>20</sup>, sin que estos fueran incorporados en la presentación del PDC refundido y su posterior actualización.**

88. A continuación, se desarrollan las conclusiones de esta Superintendencia en relación con el análisis de efectos identificados por el titular.

89. Tal como se indicó para el análisis de efectos del cargo N°1, se reitera que el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

90. En cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.

91. Para el análisis de este aspecto del criterio se tendrá en consideración que la empresa, para acreditar el descarte de efectos negativos, acompañó a su presentación de PDC refundido de fecha 9 de enero de 2023, los monitoreos de la calidad del efluente generado correspondiente al periodo 2020, establecidos en la Resolución Exenta N°3.720 de la SISA, de 28 de agosto del año 2012, que establece el Programa de Monitoreo de la calidad del efluente generado por el Proyecto.

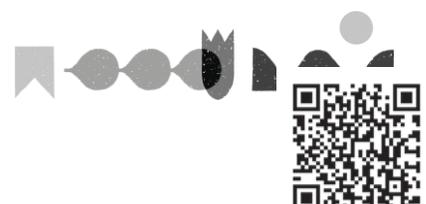
92. Luego, del análisis realizado por esta Superintendencia de los monitoreos de la calidad del efluente correspondiente al periodo señalado, se desprende que el titular se encontraba en cumplimiento normativo hasta mayo de 2021, fecha en la cual habría dejado de descargar RILES al estero Chávez.

93. Sin perjuicio de lo anterior, el solo cumplimiento normativo de los parámetros establecidos en la RPM resulta insuficiente para tener por acreditado el descarte de efectos negativos a consecuencia de la falta de implementación de la franja de protección al cauce del estero Chávez, toda vez que la existencia de la RPM y la franja de protección obedecen a objetivos y finalidades diferentes.

94. En este sentido, la RPM se estableció con la finalidad específica de monitorear exclusivamente el listado de parámetros críticos derivados de

---

<sup>20</sup> Observaciones generales: Número ii) del resuelvo II, de la Res. Ex. N°3, de fecha 1 de diciembre de 2022: a) **Presentar antecedentes técnicos fehacientes que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, acreditándolo mediante medios idóneos, suficientes y pertinentes. En caso que dicho análisis identifique algún efecto, deberá complementar con medidas que se hagan cargo de los mismos, en caso de ser pertinente.**



la **descarga del proceso productivo** durante la fase de operación del Proyecto, asociados a la calidad de agua del estero Chávez.

95. Por otro lado, la medida de protección consistente en mantener una franja de protección al cauce del estero Chávez circundante a las áreas de explotación, **se estableció con el objeto de resguardar de manera íntegra el cuerpo de agua superficial**<sup>21</sup>, no solo en cuanto a asegurar la calidad del cuerpo de agua, sino orientada al resguardo de los servicios ecosistémicos que, en general dichos cauces superficiales brindan, tales como provisión de agua dulce, control de sequías, erosión e inundaciones, belleza escénica, recreación, entre otros.

96. Así, la finalidad de protección del estero Chávez buscaba evitar la generación de efectos negativos derivados de las actividades **de construcción como de operación del proyecto**, relacionadas a movimiento y acopio de material en el límite del cauce, así como el eventual riesgo de deslizamiento de estos sobre el objeto de protección (cauce superficial), además de los eventuales efectos negativos derivados del tránsito de maquinaria pesada.

97. En relación con lo anterior, el titular no analiza en su presentación el descarte de los potenciales efectos relacionados con los servicios ecosistémicos que brinda el estero Chávez y cómo el Proyecto no afectó a dichos servicios durante la construcción y operación del Proyecto sin implementar la franja de protección, en conformidad a la autorización ambiental.

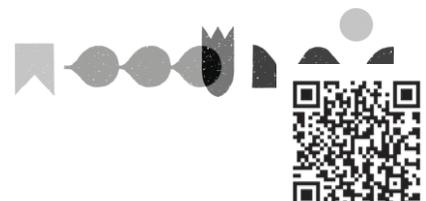
98. En síntesis, no se presentaron antecedentes que permitan determinar la **dimensión temporal** de los efectos generados por la infracción mientras se verificó el hecho infraccional, debido a que solo se presentan los resultados de muestreos puntuales de descargas en aguas superficiales realizadas durante el año 2020 con la finalidad de acreditar el cumplimiento normativo de los parámetros críticos asociados al origen de la descarga del proceso productivo del procesamiento de áridos durante la operación del Proyecto, mas no un análisis integral que incluya los eventuales efectos derivados de la falta de implementación de la franja de protección al cauce del estero Chávez.

99. Por tanto, los monitoreos de la descarga de Riles a las aguas superficiales que fueron presentados, solo permiten vislumbrar un escenario puntual asociado a la calidad del efluente generado por el Proyecto, resultandos insuficientes para descartar efectos negativos asociados al hecho infraccional, consistente en “no implementar la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido”, en relación con el objetivo de protección considerando originalmente.

100. En conclusión, a partir de los antecedentes presentados, **el titular no ha descartado adecuadamente los efectos negativos**

---

<sup>21</sup> Adenda N°1, Respuesta a pregunta N°3, Pág. N°135: “El estero Chávez, único curso de agua que circunda el predio y al que se pretende proteger con la franja propuesta, corresponde a un cauce que corre en terreno plano (...)”. Disponible en: [https://seia.sea.gob.cl/archivos/DIA/2015012201/DIA\\_4309\\_DOC\\_2130182084.pdf](https://seia.sea.gob.cl/archivos/DIA/2015012201/DIA_4309_DOC_2130182084.pdf)



asociados a la falta de implementación de la franja de protección del estero Chávez en la zona de acopio de material árido.

c) Cargo N°3

101. El **cargo N°3** consiste en “No dar cumplimiento al plan de abandono, debido a lo siguiente: a) No se mantiene cerco perimetral. b) No se ejecutaron las medidas de cierre respecto de los taludes, relativo a suavizarlos en proporción 2:1, y distribución de la tierra retirada del escarpe sobre éstos; c) No se realizó el relleno de pozos con material de rechazo, y cobertura de la capa superior con material de escarpe. d) No se retiraron los restos de maquinarias, residuos como chatarra, neumáticos, residuos con características de peligrosos (filtro, tambores, aceites). e) Acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021”, y los incumplimientos imputados se vinculan con la operación de una planta de extracción y procesamiento de áridos al interior del proyecto.

102. En cuanto a la descripción de efectos incorporada por el titular para el cargo N°3 es posible concluir que descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción, toda vez que indica que habría efectuado algunas acciones asociadas al plan de abandono. Agrega además que, mantendrá sin intervención el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto debido a que éste, actualmente, cumple una función social con la comunidad y servicios de emergencia, tales como Bomberos y la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF), en materia de prevención de incendios forestales durante la época estival.

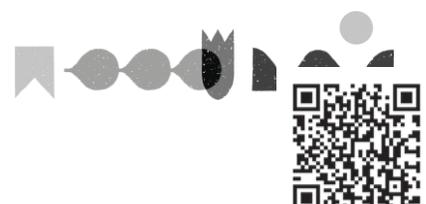
103. Sin embargo, mediante las observaciones realizadas en la Resolución Exenta N°3, de fecha 1 de diciembre de 2022, en relación a la acreditación o descarte de efectos negativos producidos, esta Superintendencia detalló específicamente la solicitud requerida para **presentar antecedentes técnicos que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, acreditándolo mediante medios idóneos, suficientes y pertinentes**<sup>22</sup>. Dicha justificación, **debía abordar todos los potenciales efectos que se pudieran haber ocasionado producto de la infracción**, sin embargo, en la presentación del PDC refundido y su posterior actualización, no se acompañaron los antecedentes solicitados.

104. Además de lo anterior, esta Superintendencia explicitó la necesidad de **hacer un análisis de los efectos o acreditar la inexistencia de los mismos producto de la “acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021, descartando afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados”**.

105. A continuación, se desarrollan las conclusiones de esta Superintendencia en relación con el análisis de efectos identificados por el titular.

---

<sup>22</sup> Observaciones generales: Número iii) del resuelvo II, de la **Res. Ex. N°3**, de fecha 1 de diciembre de 2022: a) **Presentar antecedentes técnicos que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción, acreditándolo mediante medios idóneos, suficientes y pertinentes.**



106. Tal como se ha señalado a lo largo de esta presentación, se reitera que el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

107. Así mismo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.

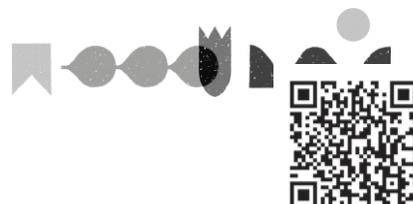
108. En base al escenario anterior, el titular en la versión refundida del PDC y su posterior complementación, en contravención a lo observado por esta Superintendencia, se limita a señalar que “habría ejecutado algunas de las actividades consideradas por el plan de abandono”.

109. En base a lo anterior, titular indica que para la letra a) del hecho infracción N°3, referido al cercado perimetral, éste se encontraría dentro de las actividades ejecutadas. Sin perjuicio de lo anterior, del registro fotográfico que acompaña en la complementación del PDC, solo es posible acreditar que el cierre perimetral implementado a la fecha de la presente resolución se extiende por 700 metros de largo y no por la totalidad de la extensión perimetral de Proyecto, como mandata la autorización ambiental.

110. Por otro lado, en cuanto al descarte de efectos asociada a las letras b), c), d) y e) del mismo hecho de infracción, el titular lo aborda de forma general y descarta la generación de efectos negativos producidos por la infracción, sin embargo, **no acompaña antecedentes técnicos que acrediten la inexistencia de estos.**

111. En el mismo sentido, el titular **no acompaña un análisis de los efectos mediante el cual acredite la inexistencia de los mismos** producto de la “acumulación de aguas detenidas en la laguna de aguas de proceso y otras, que se han mantenido cubiertas de agua desde 2003 a 2021 (...)”, lo anterior con la **finalidad de descartar la afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados**, dentro de los que destacan **aguas superficiales y subterráneas, flora y fauna**, entre otros, presente en el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto.

112. Por lo tanto, en base a la **ausencia de antecedentes técnicos que determinen la generación o inexistencia de efectos negativos producidos con ocasión de la infracción**, sumado a la **falta de análisis de efectos o acreditación de inexistencia de los mismos producto de la acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso**, no es posible descartar la generación de efectos negativos a consecuencia del incumplimiento de las actividades comprendidas dentro del plan de abandono del Proyecto, **ni mucho menos la eventual afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados producto de la acumulación de aguas detenidas en laguna de aguas de proceso**, desde el año 2003 a 2021.



## B. Criterio de eficacia

113. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

114. Para el análisis del presente criterio, se debe tener en consideración conforme con lo analizado precedentemente que, para los cargos N°1, N°2 y N°3 no se satisface el criterio de integridad dada la inadecuada caracterización de los efectos que se han generado por los hechos infraccionales, dado que sus efectos no están completamente determinados, descritos y desarrollados, ni han sido descartados a través de una fundamentación clara que considere los medios de prueba que permitan acreditarlo.

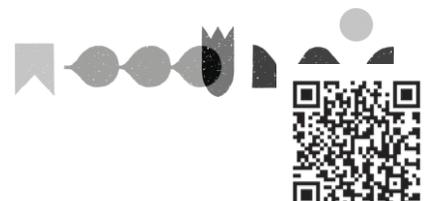
115. En consecuencia, por el solo incumplimiento de dicho criterio, el PDC propuesto no cumple con el criterio de eficacia, dado que, para cumplir con este, se requiere contar con un plan de acciones y metas, que incorpore para todos los efectos generados, acciones que eficazmente permitan eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.<sup>23</sup>

116. De este modo, teniendo presente que el titular presentó una deficiente descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones N°1, N°2 y N°3, según se detalló a propósito del criterio de integridad, no es posible analizar si el plan de acciones y metas efectivamente adopta las medidas para eliminar o contener y reducir todos los efectos negativos producidos.

117. Sin perjuicio de ello, cobra especial relevancia señalar que, para el cargo N°3 el titular señala, en síntesis, que **mantendrá sin intervención el cuerpo de agua existente al interior del Proyecto debido a que éste, actualmente, cumple una función social con la comunidad y servicios de emergencia, tales como Bomberos y la CONAF en materia de prevención de incendios forestales**, lo anterior, en relación con la dificultad material de cumplir con los compromisos ambientales de la fase de abandono en los términos establecidos en la autorización ambiental, a consecuencia de la formación de un cuerpo de agua al interior del Proyecto, formado con ocasión de las propias actividades de extracción.

---

<sup>23</sup> Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “[...] es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia [...] **lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), en la medida que al no reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos**” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.



118. En la especie, la empresa era responsable de cumplir con lo dispuesto en los considerandos 4 y 5.4 de la RCA. Es decir, responsable de dar cumplimiento **íntegro a su plan de abandono en los términos autorizados**, el que incluía, en síntesis, la mantención de un cerco perimetral, **el cierre y rebaje de taludes, relleno de pozos con material de rechazo, evacuación de aguas detenidas en zonas de excavación, entre otras.**<sup>24</sup>

119. No obstante, la empresa incurrió en una falta a su responsabilidad al mantener por largos años una superficie de excavación cubierta con aguas detenidas sin el respectivo drenaje y posterior relleno, **permitiendo mediante su negligencia, la conformación de un ecosistema artificial que actualmente presenta características de humedal.** El análisis anterior se realiza **sin perjuicio de los aportes ecosistémicos que actualmente entrega dicho cuerpo de agua y de la función social reconocida por la comunidad.**

120. En este sentido, la empresa para el cargo N°3 compromete, acciones que tienen por objeto **cumplir parcialmente** con el plan de abandono en los términos autorizado por la RCA, tales como la acción N°7 del PDC refundido, la cual pretende **“Gestionar el orden del terreno de la laguna para reducir su superficie, a modo de evitar riesgo de inundación de la laguna hacia los terrenos”**<sup>25</sup>.

121. En definitiva, con esta acción el titular propone **mantener el cuerpo de agua superficial**, realizando intervenciones de ordenamiento de manera de prevenir eventuales inundaciones y/o desbordes hacia a los terrenos colindantes.

122. En definitiva, con la ejecución de esta acción el titular no compromete un cumplimiento íntegro de la normativa que se consideró infringida.

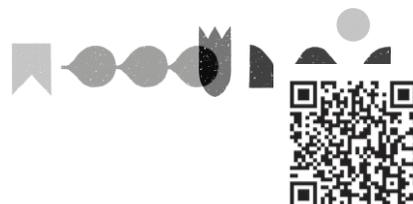
123. Al respecto, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento indica que “En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”. Lo anterior constituye un criterio de evaluación del PDC, que impone a la SMA a **no aprobar instrumentos que constituyan una “autorización” a infringir**<sup>26</sup>.

124. En suma, las acciones propuestas para el hecho infraccional N°3 no aseguran el retorno al cumplimiento ni permiten contener y reducir los efectos reconocidos por el titular, **sino más bien pretenden validar, al alero de un instrumento de incentivo al cumplimiento, la inacción del titular, manteniendo por largos años una superficie de excavación cubierta con aguas detenidas sin el respectivo drenaje y posterior relleno**, la cual

<sup>24</sup> Hecho infraccional N°3, Resolución Exenta N°1 Rol D-158-2022, de fecha 9 de agosto de 2022.

<sup>25</sup> Acción N°7 del hecho infraccional N°3, del PDC refundido de fecha 9 de enero de 2023.

<sup>26</sup> Voto de minoría el Ministro de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, en la causa Rol N°88.948-2016, en la que se resolvió: “3° Que, sin embargo, la proposición de un plan de cumplimiento no libera, no autoriza y no permite que las infracciones se sigan cometiendo; ello, por una parte, atentaría contra la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente antes reseñada y, por otra, configuraría una forma de coautoría de futuras infracciones entre el titular del proyecto y la autoridad. En efecto, prueba de ello es que la Administración goza de facultades que incluso permiten, en el intertanto, la paralización del proyecto infractor, de lo que se sigue que el plan de cumplimiento nunca puede importar una especie de permiso para seguir perpetuando transgresiones a la normativa ambiental”.



permitió la conformación de un ecosistema artificial que actualmente presenta características de humedal.

125. Lo anterior, sin perjuicio de la complejidad material actual de intervenir dicha área mediante la ejecución íntegra de las actividades de la fase de abandono del Proyecto, por estar estrechamente relacionadas con la hipótesis de aplicación del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 que Aprueba Bases Generales del Medio Ambiente, **en relación con la existencia de un humedal que se encuentra parcialmente dentro del límite urbano, según se analizó en el acápite número III de esta resolución y que lo cataloga como un eventual objeto de protección para el ordenamiento jurídico.**

126. Por tanto, consecuentemente, el PDC Refundido propuesto no asegura el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y tampoco compromete acciones que tengan por objeto **un cumplimiento por equivalencia o alternativo** a consecuencia de la complejidad material actual de intervenir el área de la laguna, mediante la ejecución íntegra de las actividades de la fase de abandono del Proyecto, al alero de un instrumento de un incentivo al cumplimiento, lo cual resulta manifiestamente improcedente.

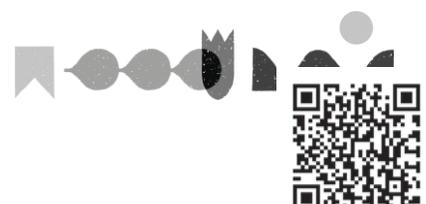
#### C. Criterio de verificabilidad

127. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las **acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

128. Conforme a lo expuesto precedentemente, el PDC no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hacen cargo de todas y cada una de las infracciones, aseguran el cumplimiento de la normativa que se estimó infringida, siempre que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones imputadas, circunstancia que no concurre en el presente caso.

#### V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

129. El artículo 42 de la LOSMA, en su inciso séptimo, dispone que *“el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento”*. En relación con ello, el artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone como parte de los criterios de aprobación el requisito de **integridad**, por el cual *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”*; y el de **eficacia**, por el cual *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En consecuencia, las acciones y metas de un



PDC deben hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción, por lo que, su falta de definición incide en la ponderación de los requisitos de integridad y eficacia, lo que determina su rechazo.

130. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, el estado de indeterminación de los efectos derivados de los cargos N° 1, 2 y 3 pugna con los propios fines del programa de cumplimiento, entre los cuales se ha destacado jurisprudencialmente, *“lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento”*.<sup>27</sup>

131. En efecto, esta Superintendencia efectuó observaciones al PDC mediante Res. Ex. N°3, de fecha 1 de diciembre de 2022 y dos reuniones de asistencia al cumplimiento atendido a que, en su propuesta, el titular no presentó antecedentes técnicos suficientes que permitieran caracterizar adecuadamente los efectos, según se ha indicado precedentemente.

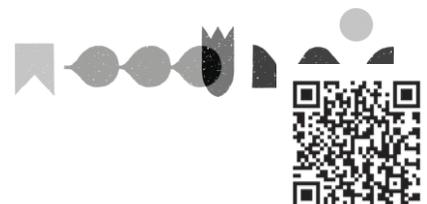
132. **En síntesis, los argumentos para rechazar el PDC Refundido por no dar cumplimiento al criterio de integridad, consisten en:** (i) La indeterminación de la descripción de los efectos negativos que pudieron ocurrir a consecuencia de la falta de implementación de medidas de mitigación de ruido durante la fase de operación del Proyecto sobre receptores sensibles dentro del área de influencia; (ii) La indeterminación de la descripción de los efectos negativos que pudieron ocurrir a consecuencia de la falta de implementación de la franja de protección al cauce del estero Chávez en la zona de acopio de material árido, derivados de las actividades de construcción y operación del Proyecto; (iii) La indeterminación de la descripción de los efectos negativos que pudieron ocurrir a consecuencia de no dar cumplimiento al plan de abandono en conformidad con la autorización ambiental y la falta de análisis de efectos a través de los cuales se acredite la inexistencia de estos producto de la acumulación de aguas de proceso con la finalidad de descartar la afectación del acuífero u otros componentes ambientales potencialmente afectados, tales como aguas superficiales y subterráneas, flora y fauna, entre otros.

133. A partir de lo anterior, **se ha estimado que la descripción, fundamentación y caracterización de efectos negativos presentada por el titular, es deficiente y carece de la información requerida por esta SMA.** Por lo tanto, no es posible evaluar si la propuesta de PDC refundido y su complementación contiene un plan de acciones y metas que permita hacerse cargo de los efectos ocasionados por las infracciones.

134. Por tanto, Constructora La Esperanza Limitada no dimensionó correctamente los efectos de las infracciones sobre el medio ambiente y la salud de la población. De modo que, al no presentar los respectivos análisis de efectos negativos, **la empresa no dio cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia.**

135. Lo anterior, pues, es posible sostener que: *“responder la pregunta del criterio de eficacia, supone responder la de integridad, puesto que ambas*

<sup>27</sup> Sentencias de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016, Considerando 7°; y Rol N° 11.485-2017, Considerando 19°.



están supeditadas a la delimitación del alcance de los efectos ambientales ocasionados por la infracción.”<sup>28</sup>

136. Sobre esta materia, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “(...) *se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos*”<sup>29</sup> (énfasis agregado). Luego, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dado la naturaleza de los incumplimientos, los “*argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos*”<sup>30</sup>.

137. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “*es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento*”<sup>31</sup> (énfasis agregado).

138. A mayor abundamiento, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880, que dispone que “*el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*”. En el caso concreto, las observaciones y reuniones de asistencia al cumplimiento realizadas por esta Superintendencia orientaron al presunto infractor en la necesidad de presentar un adecuado análisis de efecto de las infracciones, sin que se hubiera alcanzado este objetivo por parte de la empresa. Lo anterior, deriva en la necesidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

139. Por su parte, el artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

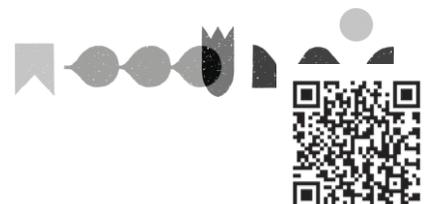
140. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado no satisface los criterios de**

<sup>28</sup> Farrán Martínez, Ángel. (2022). El criterio de aprobación "eficacia" del programa de cumplimiento como articulador de la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la revisión de los Tribunales Ambientales. *Ius et Praxis*, 28(3), 255. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000300248>.

<sup>29</sup> Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27°; y, Rol R-170-2018, Considerando 22°.

<sup>30</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40°.

<sup>31</sup> Sentencia Corte Suprema, de 5 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31°.



**aprobación de un programa de cumplimiento, por tanto, procede resolver su rechazo y proseguir con el presente procedimiento administrativo.**

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO** ingresado por Constructora La Esperanza Limitada, con fecha 9 de enero de 2023 y su presentación complementaria de fecha 23 de agosto de 2024, junto con sus documentos anexos.

**II. TENER POR PRESENTADA LA EVACUACIÓN DEL TRASLADO** ingresado por Constructora La Esperanza Limitada, con fecha 11 de enero de 2024, junto con sus documentos anexos.

**III. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Constructora La Esperanza Limitada, con fecha 9 de enero de 2023 y su presentación complementaria de fecha 23 de agosto de 2024, en relación a los cargos imputados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-158-2022.

**IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-158-2022 de 9 de agosto de 2022, por lo que, **desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos**, plazo que fue ampliado con anterioridad, a solicitud del titular, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-158-2022 de 24 de agosto de 2022, de conformidad al artículo 26, inciso primero de la Ley N° 19.880. Se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para la presentación de descargos.**

**V. HACER PRESENTE**, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

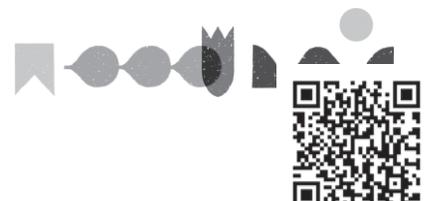
**VI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VII. NOTIFICAR MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO**, al titular a la casilla: [REDACTED]

Asimismo, notificar mediante correo electrónico a los interesados del presente procedimiento sancionatorio Pablo Andrés Triviño, Junta

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)





de Vecinos La Vara Sendas Unidad, Comité de Trabajo Las Canteras a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTJ/MPP/IMM

**Correo electrónico:**

- Constructora La Esperanza Limitada, al correo elec [REDACTED]
- Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, al correo [REDACTED]
- Pablo Andrés Triviño Vargas, al correo electrónico: [REDACTED]
- Comité de Trabajo Las Canteras, al [REDACTED]

**Distribución:**

- Oficina Regional de Los Lagos, de la SMA.

**Rol D-158-2022**

